

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/034-13/NJLB.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE COZUMEL, ESTADO
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día ocho de mayo del dos mil trece, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00120713, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir cuánto se erogó por concepto de nómina en los meses febrero, marzo, abril y diciembre del 2011. Así como de los meses de enero y febrero del 2012. Detallar información por mes."

(SIC)

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha once de junio del dos mil trece, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, vía Servicio Postal Mexicano, el día diecinueve del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"..."**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), así como el correo electrónico [REDACTED], y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Cozumel** por dejar sin respuesta la solicitud de información presentada por la quejosa, y configurarse con ello la negativa ficta.

HECHOS

1.- En fecha 13 de mayo de 2013 presenté, vía sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el **folio 00120713**, en la que se requiere la siguiente información: **"Decir cuánto se erogó por concepto de nómina en los meses**

febrero, marzo, abril y diciembre del 2011. Así como de los meses de enero y febrero del 2012. Detallar información por mes. ". (ANEXO UNICO)

2.- Hasta la presente fecha en que se interpone el presente recurso de revisión la UVTAIP no ha dado respuesta a la solicitud en comentario.

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- El sujeto obligado **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

IV.- El sujeto obligado están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, y III del artículo 98.

V.- La falta de respuesta de la UVTAIP, configura la negativa ficta, descrita en el segundo párrafo del artículo 59 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que dice: "Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información por lo que se configura la negativa ficta".

Con su falta de respuesta, el sujeto obligado está violentando el derecho constitucional de la quejosa, consignado en el artículo 6 de la Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Cozumel la entrega de la información correspondiente a la solicitud de **folio 00120713**.

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información, y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia. ... "

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha veinticuatro de junio del dos mil trece, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/034-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha doce de julio del dos mil trece, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día nueve de agosto del dos mil trece, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de

Cozumel, Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día dieciocho de octubre del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte de la autoridad responsable, señalándose, en ese mismo auto, las once horas del día treinta y uno de octubre del dos mil trece para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes.

SEXTO.- El día treinta y uno de octubre del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada con anterioridad por la recurrente, una vez que fue admitida.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de la documental admitida y desahogada, que en su oportunidad fue presentada por la parte recurrente, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, C. Fabiola Cortés Miranda, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, información acerca de:

"Decir cuánto se erogó por concepto de nómina en los meses febrero, marzo, abril y diciembre del 2011. Así como de los meses de enero y febrero del 2012. Detallar información por mes."

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...dejar sin respuesta la solicitud de información presentada por la quejosa, y configurarse con ello la negativa ficta. ..."

"...Hasta la presente fecha en que se interpone el presente recurso de revisión la UVTAIP no ha dado respuesta a la solicitud en comento. ..."

_"...Con su falta de respuesta, el sujeto obligado está violentando el derecho constitucional de la quejosa, consignado en el artículo 6 de la Carta Magna."

TERCERO.- Por lo antes considerado, en la presente resolución se analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud en términos de los ordenamientos indicados.

En principio, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tienen el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 58 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada y en ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

"Artículo 58.- Toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles."

Asimismo, que el numeral 96 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 96.- Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las Unidades de Vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley."

En esta tesitura y siendo como lo es que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, hasta la presente fecha, no dio respuesta a la solicitud de información materia del presente Recurso, resulta incuestionable la configuración de la negativa ficta prevista en el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley en mención, resultando concluyente que para la atención de la solicitud de información de cuenta se dejaron de observar lo que para tal efecto dispone la Ley de la materia.

Y es que el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en sus fracciones II, III, y VII, prevé lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

...

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Vinculación o la autoridad correspondiente;

..."

En el mismo tenor, el numeral 99 de la Ley en cita establece:

"Artículo 99.- A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o en otras leyes aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad penal en que puedan incurrir."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad competente, a efecto de que, de así considerarlo, proceda a investigar y en su caso aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Por otra parte, esta Junta de Gobierno deja asentada la consideración de que, en el caso particular la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información básica, de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 fracción VIII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

...
VIII.- El monto del presupuesto asignado, así como los informes de su ejecución. En el caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus dependencias y entidades, además informará sobre la situación financiera de dicho Poder y su deuda pública ; ..."

NOTA: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Por tanto, resulta indudable para esta Junta de Gobierno que en lo concerniente a "Decir cuánto se erogó por concepto de nómina en los meses febrero, marzo, abril y diciembre del 2011. Así como de los meses de enero y febrero del 2012. Detallar información por mes", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por el artículo 4 de la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública, además de que en la interpretación de la Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

En mérito de lo antes expuesto y en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en su artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros, es de concluirse que resulta procedente ordenar a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, que proporcione a la hoy recurrente la información solicitada, materia del presente Recurso de revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III, del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y la aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente, por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, que **PROPORCIONE** a la hoy recurrente la información solicitada, materia del presente Recurso de revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, remitiendo las constancias que demuestren tal circunstancia, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- **Gírese oficio** al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -
- - - - -
- - - - -